



ATA-DAH-FCES-004-147  
Estavillo maraños.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el D.º Fr.º Juan de Almaraz Provisor y Vicario general  
Interino de este Obispado de Calahorra y de Calatrava por el Ill.º Señor  
D.º Fr.º Marcos de Aguirre y Gomez obispo de este Obispado  
del Consejo de Indias.

Mor Curas y Clerigos de las Iglesias de este dho Obispado. Otacemos  
saber que por parte de la Justicia Real de este Obispado y de la villa de Estavillo y Arminiñon se nos hizo relacion de  
que: Fue con motivo de habersse ofrecido algunas dudas sobre  
los derechos de Mazonera de propiedad y Alcanices de los terminos de  
Tulador, la cuenta que llaman de Zaballa, las Puulejas, los  
Carcayos, y Santa Maria de dezana con el lugar de Lacerbilla  
confinante a dha villa de Estavillo y Arminiñon, y haber remi-  
tido en su archivo los documentos correspondientes a su fi-  
rula de pertenencia, se sacaron de el hace algun tiempo, con  
el fin de recoger y aclarar dho Apco y Mazonera, que fue  
executado en el año de mil seiscientos y veinte y dos; los qua-  
les se han raspado y se ignora en donde pararon, y por  
esta razon han practicado los Significantes eficaces dilige-  
cias en su busca, tomando informes de personas Circunstancia-  
das, y al mismo tiempo han registrado y reconocido las Ex-  
hibiciones de dha villa, y su jurisdiccion, y las de el de Brant-  
billa y su Condado, en el qual se comprehende dho lugar  
de Lacerbilla con noticias ciertas que tubieron de deber  
obrar en las Escribanias de dha villa o Brantbilla,  
pero como de curas se han extraido y pasado muchos

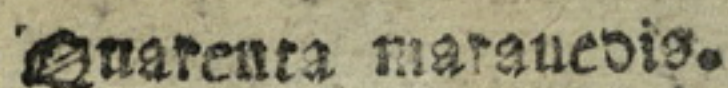
Protocolos y Registros, no se ha podido conseguir su hallazgo  
y por lo mismo están expuestos los significados a tener  
contienda y pleitos con Concejos y vecinos de otro lugar  
de Sacerbilla y se evitaxan siempre que dichos documentos  
puedan, evitaxan como evitan tambien informados de q.  
de las referidas. Escribiamas de Brantebilla se han extra-  
ido y sacado porcion de papeles originales que acaso  
obaxan en Poder de alguna o algunas personas que  
tendran interer en ocultarlos por aprovecharse de los  
Puntos, termino y jurisdiccion que no les compete. y p.  
que las tales personas de qualquiera ciudad, calidad  
y condicion que sean, tomadoras sabidoras y engubiradoras  
de los referidos Papeles e Instrumentos y otros qualquiera  
Documentos, quesean concormientes a los referidos Papeles  
de illoponera de propiedades y Alcanes de otros terminos  
los Declaren ventuyan y manifiesten Nos pidieren conser-  
var generales que las decretamos expedir y son las  
presentes.

y por q. el mandamiento de Dios nuestro señor, es, q. ninguno tome ni  
encubra lo ajeno, en lo qual Nos pertenece probar como tales que-  
ren Eclesiasticos. ordinarios. Mandamos q. en nuestras Ig. y Lugares  
en todos los Domingos y fiestas de nuebe decciones, como venieris  
y requieris a las tales personas, tomadoras sabidoras y encu-  
bradoras de lo suso dicho, y de cada una cosa y parte de ello.  
como por Nos por las presentes amonestamos en virtud  
de Santa obediencia, y lo pena de excomunion, que desde  
el dia que esta nuestra carta les fuere notificada para  
ser dias proximos siguientes, que les damos y assignamos  
por tres canonicas Moniciones placs y terminos (presentes)

peremptorio, den, tornen remittuyan y declaren todo lo suso dho;  
y los Sabidores, tomadores, y encubridores, se lo digan amenza. En  
otra manera lo contrario haciendo, ponemos y promulgamos en  
las tales personas tomadoras sabidoras y encubridoras de todo lo  
sus dicho, siendo rebeldes, y contumaces, sentencia de Exco-  
munion en cuator Escritos y por ellos:

Y así cumplida la dha nuestra carta monitoria, que de suso se  
incorporada, si acaso fuere (lo que Dios nuestro Señor no permita) que las  
tales personas tomadoras sabidoras y encubridoras, de lo suso dicho, no  
hubieren echo la dha remission, y manifestacion, segun y como les  
fuere exortado, y mandado, y embieren rebeldes, y contumaces en su  
rebeldia y contumacia. Os mandamos que en nuestra Iglesia  
y lugares, todos los domingos y fiestas de nueve decciones, denun-  
cieis, y agais denunciar publicamente por tales publicos Exco-  
mulgados, Como Nos por las presentes los denunciemos por  
tales publicos excomulgados en cuator Escritos y por ellos.

Y así cumplidas las dichas nuestras cartas monitorias, y denunciatio-  
nar, que de suso van incorporadas. Y si acaso fuere (lo que Dios  
nuestro Señor no permita) que las tales personas tomadoras sabidoras  
y encubridoras, de lo suso dicho, y cada una cosa, y parte de ello, no hubieren  
echo la dha remission, y manifestacion, segun y como les fuere exortado  
y mandado, y embieren rebeldes, y contumaces en su rebeldia, y con-  
tancia, echos miembros del Diablo. Como sino fuesen christianos. Os  
mandamos, que en nuestra Iglesia y lugares, todos los domingos, y fiestas  
de nueve decciones denunciéis por tales publicos excomulgados, a  
capanas tañidas, y conde las encendidas mandolas en agua Ben-  
dita, diciendo: Así sean muertas y malditas las tristes  
las tales personas y echadas con judas el Traidor, que cita en el  
propio del Infierno. Malditas sean de Dios, de Santa Maria



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

ma, y de todos los Santos y Santas de la corte del cielo, ellos  
el plan y como que comieren, y no que bebiesen y se rido que bebie-  
ren y calzados que calzaren, y la cama en q. durmieron  
y las faldas que pisaren: y por los faldas la tierra como a core.  
bengan sobre ellos todas las maldiciones que estan en el Salmo  
Deum laudem meam ne tacuerit. Y asi choren maldiciones y execraciones,  
hasta tanto que bengan al mandamiento de ~~la~~ Santa Madre.  
Y. y a union de los fieles christianos. Y de como lo cumple dexar no  
aceda relacion, mandamos que las manifestaciones y afecciones nu-  
civas deexas se hicieren, se hagan ante los curas de las y. donde  
se leieren y publicaren a quienes p. recibir las damos comision, y echos  
cortados y sellados, los embidos ante Nos, para q. con vista de  
ellas Probecamos su justicia. Mandamos que ante de publicar  
estas censuras, el cura q. lo hubiere de hacer, reciba su  
declaracion jurada tal parte, acuso peditamente con cope-  
das de los Señores su mandamiento, y no poderlo justificar  
por otro medio que el de ellas; y que el valor de las y. C.  
se mantenga reparar por medio de justificacion que se pida  
ta, excusa de doscientos d. de C. Dada en Logrono  
a quince de febrero de mil y ochocientos.

D. Amman

Ex mandado del S. Gov.

Juan Domingo Ruiz  
Exorizano

*Censuras generales L<sup>to</sup> 84<sup>n</sup>*